



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 1 de junio de 2000 aconteció la ruptura de un bordo en el canal de aguas negras denominado La Compañía, ubicado en el Municipio de Chalco, Estado de México, hechos que fueron evidenciados por diversos medios de comunicación, motivo por el cual y ante la posibilidad de la existencia de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la población del municipio de referencia, esta Comisión Nacional radicó de oficio el expediente de queja número 2000/3201/1, relativo a dichos acontecimientos.

Del análisis efectuado a la documentación remitida se observó que la Comisión Nacional del Agua recibió, entre 1998 y 2000, diversos requerimientos, principalmente por parte del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, del Estado de México, en sus Municipios de Chalco, Valle de Chalco-Solidaridad, Ixtapaluca y Nezahualcóyotl, a fin de que realizara trabajos de mantenimiento, desazolve y limpieza en tramos específicos, el levantamiento de bordos, renivelaciones y el entubamiento del canal La Compañía, en atención a la eventualidad de que se originara un daño de graves consecuencias a la población aledaña al cauce del mismo; sin embargo, dichos requerimientos fueron contestados en todos los casos sin garantizar la seguridad y el buen funcionamiento del canal en cita.

La madrugada del 1 de junio de 2000 las colonias adyacentes al canal La Compañía, en Chalco, Estado de México, sufrieron la inundación de aguas negras provenientes de dicho cauce, en razón de la ruptura de un bordo del mismo, provocándose pérdidas materiales de grandes dimensiones que derivaron en el menoscabo de la salud y patrimonio de los habitantes de esa zona, quienes además resultaron damnificados. A la fecha, y en razón de que la Comisión Nacional del Agua no ha logrado la solución definitiva y satisfactoria de la problemática en la estructura de los bordos, mantenimiento y operación efectiva del canal La Compañía, persiste el inminente riesgo de que se suscite otro acontecimiento de dimensiones similares a lo acontecido el 1 de junio pasado, ya que no se han realizado adecuadamente los trabajos de saneamiento y

mantenimiento en todo el canal, además de que fuertes lluvias siguen cayendo en esa área.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió la probable responsabilidad de los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, a través de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, que intervinieron en los hechos, ya que con sus actitudes omisas y negligentes que se constriñen en la falta de atención, debido mantenimiento y operación eficiente de los bordos del canal La Compañía, transgredieron el contenido de los artículos 41, fracción V; 43, fracciones IV y IX; 44, fracciones I, XI, XIV y XV, y 50, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; 3; 9, fracciones IV, V y VI; 83; 84; 100, y 113, fracción VII, de la Ley de Aguas Nacionales, así como 5, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, es probable que hayan incurrido en la comisión de las conductas tipificadas y previstas por el artículo 214, fracciones III y V, del Código Penal Federal.

Por ello, el 12 de septiembre de 2000 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 16/2000, dirigida a la Comisión Nacional del Agua, para que se diera vista a la Contraloría Interna de ese órgano desconcentrado a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en los presentes hechos; para que si de la información que se presente en el desarrollo de la investigación de las conductas de los servidores públicos involucrados se desprende la posibilidad de responsabilidad penal, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que se inicie y determine, en contra de los mismos, la averiguación previa correspondiente; así como para que se realicen, de conformidad con las atribuciones de dicha Comisión, las acciones que resuelvan en definitiva la problemática que prevalece en el canal La Compañía, a efecto de evitar en lo futuro daños similares o mayores a los ya acontecidos en las inmediaciones de las colonias aledañas al cauce en cuestión, con graves pérdidas patrimoniales y de salud de los residentes en esa zona, como ocurrió el pasado 1 de junio del año en curso.

RECOMENDACIÓN 16/2000

México, D. F., 12 de septiembre de 2000

Caso de las inundaciones ocurridas el 31 de mayo y 1 de junio de 2000 en el valle de Chalco, Estado de México

Ing. Guillermo Guerrero Villalobos,

Director General de la Comisión Nacional del Agua,

Ciudad

Muy distinguido Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16 y 85 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/3201/1, relacionados con los sucesos acaecidos en el valle de Chalco, Estado de México, los días 31 de mayo y 1 de junio de 2000, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de junio de 2000 aconteció la ruptura de un bordo en el canal de aguas negras denominado La Compañía, ubicado en el Municipio de Chalco, Estado de México, hechos que fueron evidenciados por diversos medios de comunicación, así como referidos en la conferencia de prensa que usted ofreció el 4 de junio del año citado, motivo por el cual y ante la posibilidad de la existencia de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la población del municipio de referencia, por personal a su cargo, esta Comisión Nacional radicó de oficio la queja relativa a dichos acontecimientos.

B. En atención a lo anterior, este Organismo Nacional solicitó a autoridades del orden municipal, estatal y federal la información y documentación que a continuación se precisa:

1. A usted, en su calidad de Director General de la Comisión Nacional del Agua, un informe detallado y completo en el que se describieran los antecedentes que se tuvieran respecto del caso, en relación con las denuncias del 23 de mayo de 2000, por las que trabajadores de esa institución comisionados en el Municipio de Chalco, Estado de México, alertaron a las autoridades locales sobre el riesgo que se corría ante la acumulación de basura y lodo en el canal denominado La Compañía, y se indicara qué acciones se tomaron por parte de la Dirección General a su cargo, respecto de los reportes que habitantes de la zona habían efectuado durante los últimos tres años, en relación con las diversas fracturas de las paredes del canal referido y la periodicidad con la que dicha institución supervisó el estado del mismo.

2. Al ingeniero Jesús Velarde García, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de México, que remitiera el informe correspondiente a su competencia.

3. A la señora Martha Patricia Rivera Pérez, entonces Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, se le solicitó un informe detallado respecto de los antecedentes del caso, ya que los habitantes de ese municipio responsabilizaron al Ayuntamiento por haber sido omiso y no atender en tiempo los reportes de dos fugas del canal, así como por no dar mantenimiento al sistema de alcantarillado de la zona de referencia, debiendo indicar las acciones emprendidas respecto de los reportes aludidos, así como para atender los reclamos de la población que resultó afectada.

4. Al arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil en el Estado de México, se le requirió que describiera los antecedentes con que contaba relativos a los hechos que nos ocupan, y sobre las acciones que tomaron para su atención.

5. Al licenciado Óscar Navarro Gárate, Director General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, se le solicitó información en términos similares a lo expuesto en el párrafo que antecede.

C. Con la intención de obtener las constancias pertinentes para normar el criterio de esta Comisión Nacional, personal adscrito a la misma realizó una gestión telefónica el 16 de agosto de 2000 con el arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil en el Estado de México, a quien se le solicitó información complementaria al oficio SGG/SSP/DGPC/0/1368/2000, del 14 de julio de 2000, suscrito por él mismo.

D. En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió los oficios que a continuación se precisan:

1. El BOO.4./21210, del 13 de junio de 2000, suscrito por el ingeniero César O. Ramos Valdés, Subdirector General de Operación de la Comisión Nacional del Agua, por medio del cual informó que de acuerdo con lo que prevén los artículos 41, fracción V; 43, fracción IX, y 44, fracciones XIV y XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996, el cual es tomado en consideración atendiendo a que los sucesos ocurrieron antes de que entrara en vigor el nuevo Reglamento del 5 de junio de 2000), no le compete a dicha Subdirección General emitir la respuesta al requerimiento girado por esta Institución, en virtud de que el primero de los preceptos aludidos señala que sus atribuciones son las de operar la infraestructura hidráulica para el control de avenidas contra inundaciones, tomando las medidas preventivas necesarias y coordinando sus acciones con las autoridades competentes en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con el apoyo del Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas, agregando que sus acciones se dirigen a las tierras que estén dentro de los distritos y unidades de riego, así como de los distritos de drenaje, más no de proteger de inundaciones a centros de población.

2. El 946, del 13 de junio de 2000, a través del cual el licenciado Óscar Navarro Gárate, Coordinador General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, informó de las acciones emprendidas por esa Coordinación con la finalidad de atender la contingencia derivada de las fuertes lluvias ocurridas durante la tarde y noche del 31 de mayo de 2000, en los Municipios de Chalco, Valle de Chalco-Solidaridad e Ixtapaluca, Estado de México, resaltando que la declaratoria de "Emergencia" emitida por dicha Coordinación se realizó con fundamento en el comunicado remitido por el Director General del Centro Nacional de Prevención de

Desastres (Cenapred), en el que se señaló que los motivos del desbordamiento del canal de aguas negras llamado La Compañía fueron las fuertes lluvias; añadiendo que el 7 de junio del año en curso la propia Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de Desastre Natural provocada por el desbordamiento del río La Compañía, sustentándola en el oficio suscrito por el Gobernador del Estado de México, mediante el cual le solicitó al titular de dicha dependencia que emitiera el referido documento, ya que la capacidad financiera y operativa de esa Entidad había sido rebasada por los daños sufridos, así como por el oficio enviado por el Director General de la Comisión Nacional del Agua a esa Coordinación, en el que manifestó que la acumulación de la precipitación fue la que ocasionó los severos daños a la población y a la infraestructura hidráulica y de comunicaciones.

3. El BOO./4174, del 22 de junio de 2000, suscrito —en su ausencia— por el licenciado Víctor Manuel Rivera Güemes, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, por medio del cual informó que anualmente esa instancia realiza trabajos de desazolve en unión de las autoridades locales por la acumulación de basura, lo cual no generó el problema relativo a la fractura de "los bordos" del canal en cita, situación que, efectivamente, se debió al hundimiento que sufre el valle de México por la sobreexplotación del manto acuífero, lo que los ha obligado a tener una permanente revisión de dichos bordos con el fin de procurar, descubrir y atender los agrietamientos en éstos que no son posibles de prever, y que se vieron incrementados por la ocurrencia extraordinaria de lluvias y que provocaron la saturación de la cuenca con la consecuente generación de avenidas que favorecieron la ruptura del bordo en mención, señalando además que la competencia para dar atención a las peticiones de este Organismo Nacional, en razón de la ubicación de la zona del siniestro, corresponde a la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México de dicho órgano administrativo desconcentrado.

4. El BOO.OO.02.04.1/4173, del 22 de junio de 2000, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Rivera Güemes, a través del cual comunicó el informe rendido por el ingeniero Jesús Velarde García, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de México, en el que se señaló no contar con antecedentes del caso planteado, en virtud de que la zona del evento no se encuentra comprendida en su

circunscripción territorial, correspondiéndole a la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México.

5. El SGG/SSP/DGPC/O/1368/2000, del 14 de julio de 2000, firmado por el arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, mediante el cual refirió que en "su Atlas de Inundaciones" tiene registrado al canal de La Compañía como susceptible de inundaciones de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades del Municipio de Valle de Chalco-Solidaridad, Estado de México, y agregó que las dos "horadaciones" que se registraron en el citado canal se originaron por la "socavación que el agua hizo en su parte interna o base"; asimismo, indicó que la Comisión Nacional del Agua, en forma coordinada con su similar en la Entidad Federativa mencionada, anualmente —sin precisar la fecha— realiza recorridos en el cauce La Compañía con la finalidad de detectar fallas y realizar trabajos de reforzamiento.

6. El BOO.OO.02.04.1/5215, del 28 de julio de 2000, signado por el licenciado Víctor Manuel Rivera Güemes, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, por medio del cual concluyó que de la información proporcionada por el ingeniero Armando Aguirre Sánchez, Gerente Regional de Aguas del Valle de México, de esa Comisión, se advierte la existencia de comunicados de dicho servidor público dirigidos a los "Presidentes Municipales del Valle de Chalco", por los que solicita su colaboración para mantener una estricta vigilancia en los arroyos, ríos y canales, a efecto de conservarlos libres de basura para permitir su eficaz funcionamiento, y diversos escritos a los referidos Presidentes Municipales, por los que les informa respecto de los trabajos realizados por esa instancia; en su oficio el licenciado Víctor Manuel Rivera Güemes resalta que entre las atribuciones de la Gerencia Regional del caso se comprenden las de obras de conservación y mantenimiento de los cuerpos de aguas nacionales, que se encuentran dentro de su jurisdicción, en especial la del río La Compañía, consistentes, entre otras, en el desazolve y rectificación del encausamiento, tratamiento de filtración, sellado de grietas, sobreelevación de los bordos, limpia y deshierbe de taludes, protección de taludes contra erosión en la descarga de cárcamos, sellado de juntas de muro de concreto y los trabajos correspondientes a la supervisión de la citadas obras.

De los anexos que acompaña a la documental referida destacan los siguientes:

a) El BOO./R01.00.03./4531, del 28 de julio de 2000, suscrito por el ingeniero Armando Aguirre Sánchez, quien expuso como antecedentes que el río La Compañía se inicia al pie del volcán Iztaccíhuatl y baja hacia la planicie con dirección predominante al norponiente hasta el ex lago de Texcoco, conformándose con varios afluentes (ríos San Rafael, Santo Domingo y San Francisco) y, en la parte baja, a partir de la carretera de Chalco, se le conoce también como río Miraflores, cruzando la autopista México-Puebla y la carretera federal México-Puebla, atravesando a esa altura por el lecho del antiguo lago de Xochimilco-Chalco, continuando su escurrimiento después de la carretera federal hacia el ex Vaso de Texcoco. Precisando que el terreno de la zona lacustre de Xochimilco-Chalco sufre hundimientos regionales que modifican la topografía y la pendiente del sistema de drenaje natural del valle, además, asociado a estos asentamientos ocurren agrietamientos en el terreno, y debido a la acelerada urbanización de dicha zona los hundimientos y agrietamientos parecen haberse acentuado, lo que conlleva a que paulatinamente las soluciones que se habían dado resulten menos efectivas, aunado al hecho de que no es posible prever la posición, magnitud y fecha de aparición de las grietas, que se presentan con más frecuencia al inicio de la temporada de lluvias.

En este orden de ideas, el licenciado Aguirre Sánchez precisó que no cuentan con antecedentes de los reportes que en los últimos años, supuestamente, hicieron los habitantes de la zona del valle de Chalco, e indicó que en los expedientes de dicha Gerencia obran varios escritos de los años 1998 al 2000, de algunos Presidentes Municipales, así como de los directores del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los diferentes Ayuntamientos (Chalco, Valle de Chalco-Solidaridad, Nezahualcóyotl e Ixtapaluca) del Estado de México, y de infraestructura hidráulica de la misma Entidad, por medio de los que en términos generales solicitan el apoyo para la realización del desazolve, dragado, limpieza y adecuación de bordos y taludes del canal de La Compañía, así como las acciones y obras que garantizaran la seguridad y buen funcionamiento de éste, emitiendo en su momento las respuestas respectivas, a través de las cuales dicho servidor público comunicó a las citadas autoridades, entre otras cosas, que se continuaría con los trabajos de sobreelevación de bordos en tramos específicos y se mantendría en observación cualquier

escurrimiento provocado por fisuras en los mismos para actuar de inmediato. Asimismo, agregó que mediante los oficios BOO.R01.03.02./3612, BOO.R01.03.02.5302, BOO.R01.03.02. 5328, BOO.R01.02.10./0742, BOO.R01.03.02./2162 y BOOR01.03.02./2426, del 22 de septiembre, 24 de diciembre, ambos de 1998, 12 de febrero, 6 y 26 de mayo de 1999, respectivamente, solicitó a las presidencias municipales de Chalco, Valle de Chalco-Solidaridad e Ixtapaluca su apoyo con el fin de llevar a cabo una campaña de limpieza, consistente en el desazolve, retiro de basura y obstáculos en el cauce del río La Compañía, requiriendo además, específicamente al Ayuntamiento de Chalco, que realizara una limpieza intensiva en las redes de alcantarillado, mantenimiento preventivo y/o correctivo a todos los equipos de las instalaciones de bombeo de aguas residuales que operan en ese lugar.

Asimismo, agregó que cuando dicha Gerencia Regional detecta la aparición de grietas en los bordos del río La Compañía procede de forma inmediata a sellarlas, además de existir un programa permanente de supervisión y mantenimiento de los ríos que tiene bajo su jurisdicción con el fin de garantizar un funcionamiento hidráulico adecuado y evitar en lo posible los desbordamientos; dicho programa también contempla un operativo de vigilancia en estructuras y cauces del sistema hidrológico del valle de México, para lo cual se celebran diversos contratos de obras, sin especificar con qué compañía, para la conservación y mantenimiento de los ríos.

De igual manera, indicó que las precipitaciones pluviales de los días 29 y 31 de mayo de 2000 en esa zona fueron consideradas como "nuevos máximos históricos", resultando atípicas e impredecibles, aduciendo el mencionado Gerente Regional que las lluvias en la parte alta de la cuenca debieron haber sido mayores, lo que provocó una venida en la confluencia de los ríos San Francisco y San Rafael, situación que, aunada a "las aportaciones de las plantas de bombeo del drenaje urbano" de los municipios aledaños, sobrepasaron la capacidad del canal, lo cual favoreció su ruptura; asimismo, sostuvo el hecho de que durante las inspecciones rutinarias no se detectó algún agrietamiento en el terreno o que éste se hubiese generado en esos días.

b) El ODADIR/065/00, del 6 de abril de 2000, suscrito por el contador público Alfonso Pérez Rivera, Director General del Organismo Descentralizado de Agua

Potable, Alcantarillado y Saneamiento Valle de Chalco-Solidaridad (ODAPAS), dirigido a usted, mediante el cual le solicitó su apoyo para atender oportunamente la "problemática" en torno a la infraestructura del bordo del río La Compañía, debido a la preocupante situación que prevalecía. En dicho escrito hace hincapié en que el año anterior dicho bordo estuvo a punto de rebosar hacia la margen sur y resultaba necesario proteger a la población en la próxima temporada de lluvias con trabajos de renivelación con material de banco, desazolve del mismo, así como del canal general y levantamiento del lirio acuático.

c) El BOO.R01.02.10./3135, del 23 de mayo de 2000, suscrito por el Gerente Regional de Aguas del Valle de México, mediante el cual responde a la petición del ODAPAS en el sentido de que se habían realizado visitas por parte de personal técnico de dicha Gerencia Regional y del Consejo Consultivo Técnico de la Comisión Nacional del Agua, en las que prevaleció la opinión en el sentido de que no es posible sobreelevar los bordos del río La Compañía, ya que se produciría un colapso de los mismos a causa del sobrepeso del material utilizado para tal fin; asimismo, que se continuaría con el proceso de realización de estudios y recopilación de datos "para iniciar posteriormente el proyecto integral correspondiente", comunicando que "se realizará el desazolve del río La Compañía en el tramo del Puente San Isidro al cruce del río con la autopista México-Puebla, así como el desazolve del Canal General desde el río Ameca hasta la autopista antes mencionada con la sobreelevación de bordos en sus tramos críticos".

7. El PMCH/039/2000, recibido en este Organismo Nacional el 15 de agosto de 2000, por medio del cual la señora Martha Patricia Rivera Pérez, entonces Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, remitió los informes rendidos por el Director de ODAPAS en esa localidad, así como por el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. De dicha documentación resalta la siguiente:

a) El oficio ODA.DIR.038/00, del 6 de julio de 2000, suscrito por el ingeniero Fernando Aranda Lee, Director de Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a través del cual refirió que el 9 de mayo del año en curso personal del ODAPAS, en compañía de habitantes de la cabecera municipal y representantes de la Comisión del Agua del Estado de México (Gerencia de

Operación con residencia Regional Texcoco y Sur-Este), realizaron un recorrido sobre el canal La Compañía sin encontrar fisuras o fracturas evidentes en sus bordos; sin embargo, en ese recorrido requirieron —sin especificar la forma— a los representantes de la Comisión del Agua del Estado de México que solicitaran a la Comisión Nacional del Agua el reforzamiento, elevación de bordos y desazolve, así como el entubado del citado canal.

De igual manera, el ingeniero Fernando Aranda Lee refirió algunas de las eventualidades producto del siniestro ocurrido el 1 de junio de 2000 que impactó a las colonias de ese municipio.

b) Un oficio sin número, del 10 de agosto de 2000, signado por el señor Pedro Mancilla Negrete, Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Chalco, Estado de México, mediante el cual informó en términos generales a la entonces Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento cuáles fueron las acciones emprendidas para atender a los habitantes damnificados de las diversas colonias que resultaron afectadas el 1 de junio de 2000 por la inundación de aguas negras provenientes del canal La Compañía, así como el trabajo realizado por el personal de ese Sistema, relativo a los censos efectuados en esa zona para la repartición proporcional de las donaciones que fueron recibidas.

8. El SGG/SSP/DGPC/1563/2000, del 22 de agosto de 2000, firmado por el arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México, a través del cual especificó la hidrografía que presenta la región del valle de México, particularmente los afluentes que convergen en el río La Compañía, así como los poblados por los que atraviesa, indicando que el funcionamiento hidráulico de dicho canal ha presentado problemas de desbordamiento generados por la alta compresibilidad del suelo donde se apoyan los bordos, aunado al hundimiento regional que genera la extracción de agua subterránea, provocando un cambio constante en el perfil hidráulico del cauce en cita; de la misma forma, expuso que las fuertes lluvias ocurridas el 31 de mayo del año en curso ocasionaron un escurrimiento en la confluencia de los ríos San Rafael y San Francisco, resultando que la avenida

provocó la ruptura de la parte baja del bordo izquierdo del canal, en una longitud de 16 metros.

El servidor público referido agregó que no se dio alerta a los colonos afectados porque el fenómeno fue imprevisto y la Gerencia del Servicio Meteorológico Nacional, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, envía sus pronósticos del tiempo con datos generales, no precisando el lugar en donde se precipitaran las lluvias, por lo que concluyó que las inundaciones que sufrieron las colonias de los Municipios de Chalco, Ixtapalucan y Valle de Chalco-Solidaridad no fueron originadas por el desbordamiento del canal La Compañía como consecuencia de la precipitación extraordinaria de lluvias, "sino por la formación del socavón en la parte baja del bordo del río".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Los oficios 15910 y 18652, del 7 de junio y 14 de julio de 2000, dirigidos por esta Comisión Nacional a usted en su carácter de Director General de la Comisión Nacional del Agua, mediante los que se le requirió información sobre el caso que nos ocupa.

B. Los oficios 15911, 18653 y 19761, del 7 de junio, 14 de julio y 4 de agosto de 2000, enviados por este Organismo Nacional al ingeniero Jesús Velarde García, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de México, para que en el ámbito de su competencia remitiera el informe correspondiente.

C. Los oficios 15912, 18654 y 19763, del 7 de junio, 14 de julio y 4 de agosto de 2000, remitidos a la señora Martha Patricia Rivera Pérez, entonces Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, por los que se le solicitó un informe detallado respecto del presente caso.

D. Los oficios 15913, 18655 y 19762, del 7 de junio, 14 de julio y 4 de agosto de 2000, enviados por esta Institución al arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil en el Estado de México, requiriéndole los antecedentes del caso y un informe sobre las acciones emprendidas.

E. El oficio 15909, del 7 de junio de 2000, dirigido por esta Comisión al licenciado Óscar Navarro Gárate, Director General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual se le solicitó información en términos similares a los expuestos en los párrafos que anteceden.

F. El oficio BOO.4./21210, del 13 de junio de 2000, suscrito por el ingeniero César O. Ramos Valdés, Subdirector General de Operación de la Comisión Nacional del Agua.

G. El oficio 946, del 13 de junio de 2000, firmado por el licenciado Óscar Navarro Gárate, Coordinador General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

H. El oficio BOO./4174, del 22 de junio de 2000, suscrito en su ausencia por el licenciado Víctor Manuel Rivera Güemes, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua.

I. El oficio BOO.OO.02.04.1/4173, del 22 de junio de 2000, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Rivera Güemes.

J. El oficio SGG/SSP/DGPC/O/1368/2000, del 14 de julio de 2000, firmado por el arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México.

K. El oficio BOO.OO.02.04.1/5215, del 28 de julio de 2000, signado por el licenciado Víctor Manuel Rivera Güemes, Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, acompañado de diversa documentación relativa al asunto que nos ocupa.

L. El oficio PMCH/039/2000, recibido en este Organismo Nacional el 15 de agosto de 2000, suscrito por la señora Martha Patricia Rivera Pérez, entonces Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, al que acompañó los informes emitidos por las instancias locales involucradas en los hechos que se investigan, así como el soporte de los mismos.

M. Certificación de llamada telefónica del 16 de agosto de 2000 realizada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional al arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil en el Estado de México, a quien le

solicitó información complementaria a su oficio SGG/SSP/DGPC/0/1368/2000, del 14 de julio de 2000.

N. El oficio SGG/SSP/DGPC/1563/2000, del 22 de agosto de 2000, firmado por el arquitecto Miguel Ángel Cruz Guerrero, Director General de Protección Civil del Gobierno del Estado de México.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracciones V y VI; 43, fracciones IV y IX, y 44, fracciones I, XI, XIV y XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996 atendiendo a que los sucesos ocurrieron antes de que entrara en vigor el nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000); 84 de la Ley de Aguas Nacionales, así como 127, 128, 129 y 132 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua es competente para determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas, tomando las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos climatológicos extremos, promoviendo y realizando las acciones preventivas que se requieran, debiendo además fomentar programas de prevención de daños por inundaciones.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la referida Comisión Nacional del Agua cuenta con una unidad administrativa denominada Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, la que dentro de sus atribuciones tiene bajo su responsabilidad ejercer dentro de su ámbito territorial los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que le señale el titular de dicha Comisión, ello conforme a lo establecido por los artículos 38 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en cita.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional del Agua recibió entre los años 1998 a 2000 diversos requerimientos, principalmente, por parte del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, del Estado de México, en sus Municipios de Chalco, Valle de Chalco-Solidaridad, Ixtapaluca y Nezahualcóyotl, para que realizara trabajos de mantenimiento, desazolve y limpieza en tramos específicos, el levantamiento de bordos, renivelaciones y el

entubamiento del canal La Compañía, en atención a la eventualidad de que se originara un daño de graves consecuencias a la población aledaña al cauce del mismo; sin embargo, dichos requerimientos fueron contestados en todos los casos sin garantizar la seguridad y el buen funcionamiento del canal en cita.

La madrugada del 1 de junio de 2000, las colonias adyacentes al río La Compañía, ubicado en el Municipio de Chalco, Estado de México, sufrieron la inundación de aguas negras provenientes de dicho canal, en razón de la ruptura de un bordo del mismo, provocándose pérdidas materiales de grandes dimensiones que derivaron en el menoscabo de la salud y patrimonio de los habitantes de esa zona, originándose además el deterioro de la calidad de vida de los mismos, toda vez que resultaron damnificados al perderse de forma irreparable, en muchos de los casos, sus pertenencias y quedando inhabitables las viviendas que ocupaban, sin que debido al número de personas que sufrieron los daños y por la magnitud del evento los recursos asignados para solventar las necesidades de ese grupo de la población hayan sido suficientes.

A la fecha, en razón de que la Comisión Nacional del Agua no ha logrado la solución definitiva y satisfactoria de la problemática en la estructura de los bordos, mantenimiento y operación efectiva del canal La Compañía, los colonos afectados y los de las comunidades aledañas continúan en riesgo inminente de que se suscite otro acontecimiento de dimensiones similares a lo acontecido el 1 de junio pasado, ya que no se han realizado adecuadamente los trabajos de saneamiento y mantenimiento en todo el canal, además de que las fuertes lluvias siguen proyectándose en esa área y ello amerita la realización de acciones inmediatas y contundentes de protección a la población contra inundaciones.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias enumeradas en el presente documento y su vinculación lógico-jurídica, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos arribó a las siguientes consideraciones:

A. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 de la Ley de Aguas Nacionales, así como 127, 128, 129 y 132 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua es competente, en razón del territorio, para determinar la

operación de la infraestructura hidráulica y el control de avenidas del río La Compañía, tomando las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos climatológicos extremos, promoviendo y llevando a cabo las acciones preventivas que se requieran; debiendo también fomentar programas de prevención de daños por inundaciones; actividades que se llevaron a cabo de manera negligente.

Lo anterior se corrobora con los informes rendidos por la referida dependencia, ya que en ninguno de ellos se especifica la fecha exacta con que se llevaron a cabo los trabajos de mantenimiento correspondientes y sin ningún soporte documental, indicando superficialmente en los oficios BOO./4174, BOO.OO.02.04.1/5215 y BOO./R01.00.03./4531, del 22 de junio y 28 de julio de 2000, respectivamente, que se tiene un programa permanente de supervisión y mantenimiento de los ríos, sin señalar cómo.

B. De los anexos que presenta la referida Gerencia Regional se aprecian las diversas solicitudes realizadas mediante los oficios OI/DG/073/98, ODA.DIR.0725/98, sin número, ODADIR/565/98, PM/619/98, ODAPAS/NEZA/DG/305/99 y ODADIR/065/00, del 12 de junio, 24 de septiembre, 7 y 22 de octubre, así como 27 de noviembre de 1998; 25 de mayo de 1999, y 6 de abril de 2000, para la atención y mantenimiento preventivo a la infraestructura del bordo del río La Compañía realizados por el Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, Valle de Chalco Solidaridad, Ayuntamiento de Ixtapaluca, entre otros, a los que recayeron diversas respuestas de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, siendo la última de ellas la contenida en el oficio BOO.R01.02.10./3135, del 23 de mayo de 2000, en la que se expuso que se habían realizado visitas por parte del personal técnico de esa Gerencia y del Consultivo Técnico de la Comisión Nacional del Agua, quienes opinaron que no era posible sobre elevar los bordos del río La Compañía, pero que se continuarían realizando los estudios y recopilación de datos para iniciar "posteriormente" el proyecto integral correspondiente, informando adicionalmente que se llevaría a cabo el desazolve del citado río en un tramo específico.

Lo expuesto redundante en el hecho de que todas las peticiones anteriores, desde 1998, no fueron atendidas adecuadamente, toda vez que si efectivamente se hubieran tomado las medidas preventivas necesarias las respuestas emitidas por la propia Comisión Nacional del Agua lo hubiesen señalado; no obstante ello, ocho

días después del siniestro, el ingeniero Armando Aguirre Sánchez, Gerente Regional de Aguas del Valle de México, refirió que se encontraba aún en el "proceso de realización de estudios y recopilación de datos para posteriormente iniciar el proyecto integral correspondiente", siendo el caso que el organismo descentralizado del Estado de México demandó en tiempo la atención urgente para prevenir la eventualidad que nos ocupa, y la instancia federal que usted dirige, durante dos años aproximadamente, se mantuvo al margen de crear, mantener y promover las capacidades técnicas básicas que se requieren para que las obras, acciones y programas de esa Comisión fuesen de calidad, tal y como lo disponen los propios ordenamientos que la rigen, considerándose que tuvieron tiempo suficiente para realizar las acciones preventivas y alertar a los gobiernos municipal, local y federal sobre los riesgos potenciales que podrían sufrir los asentamientos poblacionales irregulares, de presentarse una precipitación pluvial extraordinaria.

Por otra parte, si efectivamente, como lo señaló la Comisión Nacional del Agua a la entonces Presidenta Municipal de Chalco en sus oficios del 22 de septiembre de 1998, 26 de mayo de 1999, y al similar de Ixtapaluca del 12 de febrero del año mencionado, existían en zonas urbanas construcciones que invadían la zona federal que debían ser removidas, no acredita con documento alguno haber realizado acciones tendentes a que tal situación fuese considerada y resuelta por las autoridades competentes, limitándose a "ordenar" y "recomendar" en esas ocasiones el desalojo, fundamentando dicha petición exclusivamente en la Ley de Aguas Nacionales.

C. Por otra parte, no obstante las múltiples contradicciones que se advierten de los informes rendidos ante este Organismo Nacional por los funcionarios involucrados en el asunto tanto de esa Comisión Nacional del Agua como de la Dirección General de Protección Civil del Estado de México, relativos a las causas que provocaron la ruptura del bordo del río La Compañía, lo cierto es que, efectivamente, existían demandas para la atención de un posible desbordamiento del mismo por la importante acumulación de basura, así como por la falta de mantenimiento y desazolve de éste, siendo responsabilidad exclusiva de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México de esa Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con las atribuciones que tiene conferidas y que fueron reconocidas en los oficios BOO.OO.02.04. 01./5215 y BOO./R01.00.03./4531,

ambos del 28 de julio de 2000, en los que se señala que dicha Gerencia es la instancia facultada para llevar a cabo obras de conservación y mantenimiento de los cuerpos de aguas nacionales que se encuentren dentro de su jurisdicción, específicamente del río La Compañía, consistentes, entre otras, en el desazolve y rectificación del encausamiento, tratamiento de filtración, sellado de grietas, sobreelevación de los bordos, limpia y deshierbe de taludes, protección de taludes en la descarga de cárcamos, sellado de juntas de muro de concreto y los trabajos correspondientes a la supervisión de las citadas obras, ello aunado al hecho de que hasta el momento, por la ambigüedad de las respuestas vertidas por esa Comisión Nacional del Agua, se desconoce cuál fue, en su caso, la empresa con la que celebraron los contratos de obra para realizar dichas acciones y cuándo se realizaron éstos, así como también si se ejecutaron los trabajos respectivos.

D. En este orden de ideas, la falta de mantenimiento y prevención es imputable directamente a la Comisión Nacional del Agua, la cual además de no haber tomado las medidas necesarias de prevención y alerta a la población que se encontraba en una zona de riesgo de inundaciones, pretende, según se desprende de la documentación proporcionada a este Organismo Nacional, atribuir la responsabilidad al Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, y al Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en el sentido de que a ambos les recomendó tareas de limpieza; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Organismos Descentralizados de Carácter Municipal, para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en el Estado de México, que refiere que los organismos, como parte del sector administrativo auxiliar de los ayuntamientos, asumirán la responsabilidad municipal de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dentro de los límites de su circunscripción territorial, por lo tanto, al evidenciarse que el canal La Compañía no se encuentra en el ámbito de competencia de los organismos locales, en atención a que se trata de un cauce federal, la competencia del mismo corresponde a autoridades de tal naturaleza. Cabe destacar que la única forma en que se podría considerar la responsabilidad tanto para los organismos locales como federales sería que hubiere existido un convenio en el que se estableciera la

realización de trabajos conjuntos, de lo cual no obra constancia de que se hubiese efectuado.

a) Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte la responsabilidad de los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua, a través de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, ya que con sus actitudes omisas y negligentes que se constriñen en la falta de atención, debido mantenimiento y operación eficiente de los bordos del río La Compañía, violentaron los siguientes artículos: 41, fracción V; 43, fracciones IV y IX; 44, fracciones I, XI, XIV y XV, y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996 atendiendo a que los sucesos ocurrieron antes de que entrara en vigor el nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000); 3; 9, fracciones IV, V y VI; 83; 84; 100, y 113, fracción VII, de la Ley de Aguas Nacionales, así como 5, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, y 47, fracciones I, XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) De la misma forma, atendiendo el contenido del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, son propiedad de la nación y, por lo tanto, le corresponde el dominio directo; lo anterior se encuentra reglamentado por la Ley de Aguas Nacionales, la que en los párrafos segundo y tercero de su artículo 16 prevé que el régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aún cuando éstas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales; se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento; igualmente, las aguas residuales provenientes del uso de las aguas propiedad de la nación tendrán el mismo carácter.

En razón de lo anterior, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos advirtió que el personal adscrito a la Comisión Nacional del Agua que intervino en los presentes hechos con su actitud incurrió, probablemente, en la comisión de las conductas tipificadas y previstas por el artículo 214, fracciones III y V, del Código Penal Federal, que disponen que los servidores públicos que teniendo conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión, de que pudieran resultar

gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal Centralizada, Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión, o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión, no informen por escrito a su superior jerárquico o lo eviten si está dentro de sus facultades, o bien, teniendo la obligación de vigilar y proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumplieren su deber en cualquier forma, propicien daños a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos que se encuentren bajo su cuidado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Director General de la Comisión Nacional del Agua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría Interna de la Comisión Nacional del Agua, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de dicho órgano desconcentrado que pudieron haber incurrido en responsabilidad, por las consideraciones expuestas en el capítulo Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Si de la información que se presente en el desarrollo de la investigación de las conductas de los servidores públicos involucrados se desprende la posibilidad de responsabilidad penal, se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que se inicie y determine, en contra de los mismos, la averiguación previa correspondiente.

TERCERA. Se realicen, de conformidad con sus atribuciones, las acciones que resuelvan en definitiva la problemática que prevalece en el canal La Compañía, a efecto de evitar en lo futuro daños similares o mayores a los ya acontecidos en las inmediaciones de las colonias aledañas al río en cuestión, con graves pérdidas patrimoniales y de salud de los residentes en esa zona, como ocurrió el pasado 1 de junio del año en curso.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica